

## EDJ 1995/6544

Tribunal Constitucional Sala 2ª, S 20-11-1995, nº 166/1995, BOE 310/1995, de 28 de diciembre de 1995, rec. 1132/1993  
Pte: García-Mon y González-Regueral, Fernando

### Resumen

*El TC deniega el amparo solicitado en el presente recurso, que trae causa del auto estimatorio de cuestión de prejudicialidad penal planteada en autos sobre protección del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen. Al referirse la demanda civil de manera conjunta e indiferenciada a una serie muy variada de artículos, informaciones, caricaturas, etc., publicados a lo largo de un periodo de tiempo muy dilatado y referidos, en algunos casos, a hechos objeto de investigación penal -iniciada como consecuencia, precisamente, de publicaciones periodísticas-, era necesario poner algún orden en ese conjunto heterogéneo, lo que ha llevado a los órganos judiciales a la conclusión de que era inevitable aguardar a la finalización de la vía penal. En la medida en que la imprecisión misma de la demanda civil ha dado pie a la confusión y son los órganos judiciales los que han de resolver la cuestión de la concurrencia de prejudicialidad, que se inscribe en el ámbito de la estricta legalidad ordinaria, la decisión adoptada en los autos recurridos, tendente a la adecuada delimitación del objeto procesal y apoyada en una interpretación fundada del art. 10,2 LOPJ, no produce la infracción del art. 24,1 CE. En cuanto a la presunción de inocencia, la naturaleza principalmente procesal de ese derecho fundamental que opera en el ámbito penal e impide en él un pronunciamiento de condena que no esté fundado en pruebas que se hayan practicado con todas las garantías legalmente exigidas, no ha sido vulnerado por las resoluciones impugnadas que se limitan a apreciar una cuestión prejudicial penal que no vulnera este derecho fundamental. Discrepa del parecer mayoritario el Magistrado D. Julio Diego González Campos, quien formula voto particular.*

### NORMATIVA ESTUDIADA

LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial  
art.10.2  
CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española  
art.10 , art.18 , art.20 , art.24.2 , art.117.3

### ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO .....	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO .....	4
FALLO .....	5
VOTO PARTICULAR .....	5

### CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978  
ÓRGANOS CONSTITUCIONALES  
Tribunal Constitucional  
PROCESOS CONSTITUCIONALES  
Recurso de amparo  
Objeto  
Actos u omisiones de Órgano Judicial  
Imputables al órgano judicial

DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS  
LIBERTAD DE EXPRESIÓN  
Derecho a comunicar o recibir libremente información  
Relación con el derecho al honor, intimidad y propia imagen

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA  
Presunción de inocencia  
Recurso de amparo  
En el ámbito penal  
Supuestos de no vulneración

### PROTECCIÓN JURISDICCIONAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Constitucional. Recurso de amparo  
Libertad de expresión

## NORMAS JURÍDICAS

### NORMAS EN PARTICULAR

Constitución Española de 1978

### ÓRGANOS CONSTITUCIONALES

Tribunal Constitucional

### PROCESOS CONSTITUCIONALES

Recurso de amparo

Sentencia

Fallo desestimatorio

## PROCESO PENAL

### PROCEDIMIENTO

Prejudicialidad penal

## VOTO PARTICULAR

VIVES ANTÓN, TOMAS S.

## FICHA TÉCNICA

Procedimiento: Recurso de amparo

### Legislación

Aplica art.10.2 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

Aplica art.10, art.18, art.20, art.24.2, art.117.3 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

### Bibliografía

Citada en "Los "juicios paralelos", como atenuante analógica. Foro abierto"

Versión de texto vigente null

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por escrito registrado en este Tribunal el 14 abril 1993, D. Luciano Rosch Nadal, Procurador de los Tribunales y de D. Juan José y D. Emilio y D. Juan José, interpone el recurso de amparo del que se ha hecho mérito en el encabezamiento, con base, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Los demandantes de amparo interpusieron en su día una demanda contra "Prensa E., S.A." (editora del diario "A" de Sevilla), y contra D. Francisco (director del diario) por intromisión ilegítima en sus derechos ex art. 18,1 CE. Dicha demanda dio lugar a los AA núm. 1039/91, sustanciados ante el Juzgado 1ª instancia núm. 4 de Sevilla.

b) Admitida a trámite la demanda, los demandados formularon cuestión previa de prejudicialidad penal, fundamentada en la supuesta identidad entre las informaciones de "A" objeto de la demanda y el contenido de las diligencias penales instruidas en ese momento contra D. Juan José (diligencias previas núm. 1527/90 del Juzgado de Instrucción núm. 6 de Sevilla). El Mº Fiscal se mostró conforme con la existencia de la cuestión prejudicial.

c) Mediante A 9 octubre 1991, confirmado en reposición por A 6 noviembre siguiente, el Juzgado 1ª instancia núm. 4 de Sevilla estimó la concurrencia de la cuestión de prejudicialidad penal.

d) Interpuesto recurso de apelación (rollo núm. 1866/91) ante la AP Sevilla, la Sec. 6ª dicto auto desestimatorio 2 marzo 1993.

SEGUNDO.- Se interpone recurso de amparo contra los meritados autos del Juzgado 1ª instancia y de la Audiencia Provincial, interesando su nulidad y la retroacción de lo actuado al momento procesal anterior al primero de los autos recurridos al objeto de que el Juzgado acuerde la continuación del procedimiento civil. Se solicita el recibimiento a prueba.

Alegan los recurrentes que la resolución judicial impugnada ha incurrido en infracción del derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que el Auto impugnado -tras iniciarse con unos razonamientos que parecen abocar a la desestimación de la existencia de una cuestión prejudicial- se refiere, sorpresivamente, a la dificultad planteada en orden a la delimitación del verdadero y concreto objeto del proceso civil, por un lado, y a la dificultad de precisar su posible incompatibilidad con el proceso penal pendiente, por otro, y -sin

analizar en detalle la cuestión- concluye dando por "posible" la identidad de objetos procesales y admitiendo la prejudicialidad alegada por la contraparte. A juicio de los actores, con ello se resuelve el problema de manera arbitraria e incongruente y se impide la exacta delimitación de los objetos respectivos de cada proceso, cuestión que habría de dilucidarse, precisamente, en el procedimiento civil.

Sostienen, además, los actores, que se ha conculcado su derecho a la presunción de inocencia, pues con la paralización del proceso civil hasta la conclusión del procedimiento penal se está estableciendo una presunción de culpabilidad de D. Juan José, señalándose en la demanda de amparo que "la existencia de un proceso penal, incluso sobre hechos idénticos al proceso civil, no puede impedir que, en la vía de la protección del derecho al honor y a la propia imagen, se analice por el juzgador si la información suministrada, las opiniones, los comentarios y la línea general de la información son o no constitucionalmente protegibles". La única cuestión a debatir -concluye la demanda- es si las informaciones denunciadas vienen o no amparadas por el art. 20,1 d) CE, cuestión en nada condicionada por la suerte del proceso penal y que debe ser decidida por el Juez civil a la mayor brevedad, so pena de trastocar la presunción de inocencia en presunción de culpabilidad.

TERCERO.- Por providencia 31 mayo 1993, la Sec. 3ª de este Tribunal acordó requerir a la representación procesal de los demandantes, ex art. 50,5 LOTC, al objeto de que acreditaran fehacientemente la fecha de notificación del auto impugnado. El requerimiento fue atendido por medio de escrito registrado en este Tribunal el 10 junio siguiente.

CUARTO.- Mediante providencia 19 julio 1993, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo y dirigir comunicación a la AP Sevilla y al Juzgado 1ª instancia núm. 4 de esa capital para que remitieran, respectivamente, certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo núm. 1866/91 y a los AA núm. 1039/91, asimismo se acordó la práctica de los emplazamientos pertinentes.

QUINTO.- Por providencia 30 septiembre 1993, la Sección acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador D. Francisco García Crespo, en nombre y representación de "Prensa E., S.A.". Asimismo, se acordó acusar recibo de todas las actuaciones interesadas en el anterior proveído y dar vista de las mismas a las partes personadas y al Mº Fiscal por plazo común de 20 días para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52,1 LOTC.

SEXTO.- La representación procesal de los demandantes de amparo presentó su escrito de alegaciones el 28 octubre 1993. En el se reproducen los argumentos esgrimidos en la demanda de amparo, subrayando la circunstancia de que con la imagen que desde los medios de comunicación se viene dando de D. Juan José se lesiona, más allá de su derecho al honor, su propia dignidad personal.

SEPTIMO.- El escrito de alegaciones del representante procesal de "Prensa E., S.A.", se registró en este Tribunal el 3 noviembre 1993. Tras referirse a los antecedentes del supuesto planteado en el presente procedimiento, el escrito de alegaciones se centra en el análisis de las dos infracciones de derechos denunciadas por los demandantes. En relación con la supuesta infracción del derecho a la tutela judicial efectiva, se alega que los actores lo confunden con el derecho a obtener una resolución favorable. Aquel derecho no tiene otro objeto que la obtención de una resolución fundada en Derecho, y los recurrentes han obtenido no una, sino tres resoluciones plenamente fundadas, pues, atendida la legalidad aplicable, no podía dejar de apreciarse la concurrencia de una cuestión prejudicial penal, siendo de destacar que el desarrollo de los procesos penales pendientes condicionara el requisito de la veracidad de las informaciones, pudiendo causarles indefensión a "Prensa E., S.A.", que la concurrencia de ese requisito se verificara sin atender a las conclusiones penales.

Por su parte, y frente a la pretendida infracción del derecho a la presunción de inocencia, se sostiene en el escrito de alegaciones que la demanda carece en este punto de todo fundamento. "Prensa E., S.A.", no tiene otro interés que conocer los resultados de las investigaciones penales para de ese modo poder articular su defensa en el procedimiento civil instado por los ahora recurrentes. La presunción de inocencia no habría sido lesionada ni por "Prensa E., S.A.", ni por los órganos judiciales cuyas resoluciones son objeto de impugnación en vía de amparo, que se han limitado a dar aplicación a cuanto previene el art. 10,2 LOPJ. En consecuencia, se interesa la desestimación de la demanda.

OCTAVO.- El Mº Fiscal en su escrito de alegaciones sostiene en primer lugar, que el auto de la Audiencia Provincial no incurre en incongruencia alguna, sino que se ha limitado a la interpretación y aplicación, razonadas y razonables, de la legalidad relevante para el supuesto de autos. Tampoco, a su juicio, se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva por causa de la indefensión que supuestamente habría provocado la suspensión del proceso civil. pues, atendida la normativa vigente en materia de cuestiones prejudiciales -singularmente el art. 10 LOPJ -, es de apreciar que el auto recurrido la ha aplicado con corrección, resolviendo de manera fundada acerca de la existencia de una cuestión prejudicial, lo que, según reiterada doctrina de este Tribunal, es, en principio, competencia de la jurisdicción ordinaria. El art. 10,2 LOPJ, continúa el escrito de alegaciones, configura las cuestiones prejudiciales de manera suficientemente amplia como para que pueda entenderse incluida cualquier controversia que influya decisivamente en la resolución del proceso en el que se suscite su existencia; en el presente caso, la demanda civil se había interpuesto sobre la base de un cúmulo de informaciones, artículos, caricaturas, etc., referidas a uno de los actores, parte de los cuales se referían a hechos por los que se siguen diligencias penales.

Añade el Mº Fiscal que, siendo cierto que la existencia de una cuestión prejudicial no afectaría a todas las informaciones publicadas, no lo es menos que, dado que la demanda civil se presentó contra una supuesta campaña de difamación y no contra una publicación determinada de hechos concretos, entre los que se encontraban los que son objeto de un proceso penal, los órganos judiciales han entendido que la demanda civil no podía resolverse distinguiendo entre unas y otras informaciones. Tal decisión, por razonable, no merece, para el Mº Fiscal, reproche constitucional alguno.

Por lo demás, alega que la suspensión del proceso civil, lejos de redundar en perjuicio de la actividad probatoria de los demandantes, permite una mejor protección de la misma, pues, de no apreciarse la concurrencia de la cuestión prejudicial, la realización de pruebas terminaría exigiendo la suspensión del procedimiento civil hasta que fueran recayendo las resoluciones penales.

Tampoco comparte el Mº Fiscal la idea de que con los autos impugnados se ha prejuzgado la cuestión de fondo.

En lo que a la supuesta infracción del derecho a la presunción de inocencia se refiere, alega el M<sup>o</sup> Público que tal infracción solo podría predicarse, en su caso, de D. Juan José, no de los otros recurrentes, que presentaron su demanda sobre la base de unos pretendidos "efectos reflejos" indeseados de las informaciones periodísticas. Además, esta alegación no podría interpretarse como independiente o autónoma de la supuesta infracción del art. 24,1 CE, pues la presunción de inocencia desenvuelve su eficacia en el proceso penal, mediante la atribución de la carga de la prueba a las partes acusadoras. La apreciación de una cuestión prejudicial devolutiva no supone per se una vulneración del principio de presunción de inocencia, pues se trata más bien de una decisión neutra, que defiere al juzgador penal la determinación de la veracidad de los hechos denunciados y sobre los que se ha informado y opinado. De otro lado, las informaciones de autos no se perfilan como denuncias de hechos penalmente relevantes, sino socialmente reprobables, lo que tiene diferente trascendencia; además, las exigencias de veracidad en la información están sometidas a un régimen diferente del que es propio de las pruebas exigidas para la destrucción de la presunción de inocencia en el proceso penal. Se interesa por todo ello la desestimación de la demanda de amparo.

NOVENO.- Por providencia 2 noviembre 1995 se señaló el día 6 siguiente para deliberación y votación de la presente sentencia, quedando concluida en el día de la fecha.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La cuestión debatida en el presente procedimiento radica en determinar si, como sostienen los demandantes de amparo, la apreciación de la concurrencia de una cuestión prejudicial penal en los autos de protección del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen núm. 1039/91 ha redundado en la vulneración de los derechos de los recurrentes a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia.

Las dos infracciones que se denuncian en este recurso de amparo, están referidas exclusivamente al art. 24 CE y, concretamente, a la tutela judicial efectiva que garantiza el ap. 1<sup>o</sup> y a la presunción de inocencia que se establece en el ap. 2<sup>o</sup>. En ninguna de ellas se invoca el art. 18 CE que garantiza el derecho al honor ni de que forma resulta directamente vulnerado ese precepto por la demora que producen las resoluciones impugnadas. De ahí que, por imperativo de la congruencia, solo desde la perspectiva del art. 24 hayamos de examinar los motivos de impugnación formulados.

Los órganos judiciales han considerado de aplicación al caso lo dispuesto en el art. 10,2 LOPJ, en cuya virtud "la existencia de una cuestión prejudicial penal de la que no pueda prescindirse para la debida decisión o que condicione directamente el contenido de ésta, determinará la suspensión del procedimiento, mientras aquella no sea resuelta por los órganos judiciales a quienes corresponda, salvo las excepciones que la ley establezca". Es competencia exclusiva de los órganos jurisdiccionales ordinarios, ex art. 117,3 CE, apreciar la efectiva concurrencia, en cada caso, de la relación de dependencia material a que alude el precepto. Apreciación que únicamente podrá ser objeto de revisión en vía de amparo si la misma resulta inmotivada o manifiestamente irrazonable o arbitraria, pues, en tal supuesto, se habría incurrido en infracción del derecho a la tutela judicial efectiva, que, como es bien sabido, se define en nuestra jurisprudencia como derecho a la obtención de una resolución judicial fundada, sin incluirse en el derecho alguno al acierto (por todas, STC 148/94).

En consecuencia, procede aquí precisar si las resoluciones judiciales impugnadas han incurrido en arbitrariedad, error manifiesto o falta de fundamento al estimar de aplicación al caso de autos lo dispuesto en el art. 10,2 LOPJ. SEGUNDO.- A juicio de los órganos judiciales, compartido tanto por el M<sup>o</sup> Fiscal como por la contraparte en el procedimiento civil, el hecho de que las informaciones periodísticas por razón de las cuales se interpuso la demanda de protección del derecho al honor, la intimidad y la propia imagen se refirieran a hechos que, en su mayor parte, estaban siendo objeto de enjuiciamiento en la vía penal, justificaba la suspensión del proceso civil, pues solo una vez concluida aquella se dispondría de elementos de juicio suficientes al objeto de determinar la veracidad de los hechos objeto de información.

Aun siendo claro que la veracidad relevante a los fines de verificar si una información periodística puede o no quedar amparada bajo la protección del art. 20 CE no es, en ningún caso, la veracidad propia de los hechos que penalmente se tengan por probados, en el presente caso concurren circunstancias muy específicas que, pese a esta afirmación de principio, prestan un fundamento razonable al criterio judicial aquí combatido. O, dicho en otras palabras, aunque la resolución adoptada por los órganos judiciales no era la única posible, e incluso prescindiendo de si era o no la más acertada, lo cierto es que, atendidas las circunstancias del caso como en ellas se indica, no puede ser tachada de irrazonable.

En efecto, tanto en los autos del Juzgado 9 octubre y 6 noviembre 1991 que admitieron la cuestión de prejudicialidad penal, como en el auto de la AP 2 marzo 1993, confirmatorio de los anteriores, se alude a dichas circunstancias y, pese a reconocer el carácter restrictivo con que ha de aplicarse la prejudicialidad penal en los procesos civiles, la entienden aplicable al caso "por la indudable dificultad de delimitar los conceptos que intentan definir hechos atentatorios del derecho al honor y los que se investigan con el supuesto carácter de constitutivos de infracción penal" (f. j. 4<sup>o</sup> del auto de la Audiencia Provincial). De ahí que, como subraya el M<sup>o</sup> Fiscal, al referirse la demanda civil de manera conjunta e indiferenciada contra una serie muy variada de artículos, informaciones, caricaturas, etc., publicados a lo largo de un periodo de tiempo muy dilatado y referidos, en algunos casos, a hechos objeto de investigación penal (iniciada como consecuencia, precisamente, de publicaciones periodísticas), confiere a los hechos que han de ser objeto de enjuiciamiento en el proceso civil unos contornos muy difusos. La necesidad de poner algún orden en ese conjunto heterogéneo, ha llevado, como hemos visto, a los órganos judiciales a la conclusión de que era inevitable, como punto de partida para el discernimiento entre uno y otro tipo de informaciones, aguardar a la finalización de la vía penal. En la medida en que la imprecisión misma de la propia demanda civil ha dado pie a la confusión y son los órganos judiciales los que, por razón de su competencia exclusiva ex art. 117,3 CE, han de resolver una cuestión que, como la de la concurrencia de una cuestión prejudicial, se inscribe en el ámbito de la estricta legalidad ordinaria, es

evidente que la decisión adoptada en los autos recurridos, tendente a la adecuada delimitación del objeto procesal y apoyada en una interpretación fundada del art. 10,2 LOPJ, no produce la infracción del art. 24,1 CE. No se opone a esta conclusión el hecho de que en otros casos y concretamente en la STC 241/91 (f. j. 4º), donde se planteaban como excluyentes el seguir una u otra vía procesal (civil o penal), hayamos declarado que no inciden en exceso de jurisdicción las resoluciones judiciales que no suspendan la decisión de un proceso civil por inadmitir una cuestión prejudicial penal; toda vez que no se trata de un criterio general que venga impuesto por la CE, sino que serán las circunstancias concretas de cada caso las que, apreciadas por los órganos judiciales competentes para la resolución de los mismos, permitan al juzgador adoptar una u otra solución.

**TERCERO.-** En cuanto a la presunción de inocencia cuya infracción también se denuncia, ha de seguir la misma suerte que la razonada en el fundamento anterior. La naturaleza principalmente procesal de ese derecho fundamental que, como tal, opera en el ámbito penal e impide en el un pronunciamiento de condena que no este fundado en pruebas que, legítimamente obtenidas, se hayan practicado con todas las garantías legalmente exigidas, no ha sido vulnerado por las resoluciones impugnadas que, como ya hemos visto, se limitan a apreciar una cuestión prejudicial penal que en modo alguno vulnera ese derecho fundamental. Será en los procedimientos penales donde dicha presunción tendrá un influjo decisivo en relación con las pruebas que en los mismos se practiquen; pero no en un proceso de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen que es en el que se han dictado dichas resoluciones.

Es cierto que, como declaramos en la STC 109/86 (f. j. 1º), la presunción de inocencia tiene también una dimensión extraprocesal y constituye -como se dice en dicha sentencia-"el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no participe en hechos de carácter delictivo o análogos a estos y determina por ende el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo. Pero esta dimensión extraprocesal de la presunción de inocencia, no constituye por si misma un derecho fundamental distinto o autónomo del que emana de los arts. 10 y 18 CE, de tal modo que ha de ser la vulneración de estos preceptos y, señaladamente del art. 18, lo que sirva de base a su protección a través del recurso de amparo. Porque, para decirlo en pocas palabras, la presunción de inocencia que garantiza el art. 24,2 CE, alcanza el valor de derecho fundamental susceptible del amparo constitucional, cuando el imputado en un proceso penal, que ha de considerarse inocente en tanto no se pruebe su culpabilidad, resulte condenado sin que las pruebas, obtenidas y practicadas con todas las garantías legal y constitucionalmente exigibles, permitan destruir dicha presunción. En los demás casos relativos al honor y a la dignidad de la persona, que no son una presunción sino una cualidad consustancial inherente a la misma, serán los derechos consagrados en el art. 18 CE los que, por la vía del recurso de amparo, habrán de ser preservados o restablecidos y no -como se pide en la demanda- por vulnerar las resoluciones impugnadas la presunción de inocencia que, en modo alguno, puede ser dañada por la admisión de la cuestión de prejudicialidad penal por ellas acordada.

## FALLO

En atención a todo lo expuesto, el TC, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española ha decidido desestimar la presente demanda de amparo.

Dada en Madrid, a 20 noviembre 1995. José Gabaldón López.- Fernando García-Mon y González-Regueral.- Rafael de Mendizábal Allende.- Julio Diego González Campos.- Carles Viver Pi-Sunyer.- Tomas S. Vives Antón.

## VOTO PARTICULAR

Voto particular que formula el Magistrado excelentísimo Señor D. Tomas S. Vives Antón a la sentencia recaída en rec. amparo núm. 1. 132/93.

Disiento respetuosamente, tanto de la decisión de la mayoría cuanto de gran parte del proceso argumental que ha llevado a adoptarla. Expondré sucintamente las razones de ese disenso:

**PRIMERO.-** A diferencia de lo que al respecto se afirma en el f. j. 3º, entiendo que la prejudicialidad, en el presente caso, no es una cuestión de mera legalidad ordinaria, porque afecta en el al derecho de acceso a la jurisdicción proclamado en el art. 24,1 CE, como todos los requisitos o tramites que lo dificultan o retrasan. Por consiguiente, debería haber sido analizado con criterios de proporcionalidad, y no de mera interdicción de la arbitrariedad. El juicio de proporcionalidad, y no de mera interdicción de la arbitrariedad. El juicio de proporcionalidad hubiera debido, por su parte, arrojar un resultado contrario al que se materializa en el fallo, dado que, en rigor, la veracidad o inveracidad de la información divulgada no puede hacerse depender de lo que, en el ulterior proceso penal, se declare probado, porque se halla condicionada, exclusivamente, por la presencia o ausencia de una determinada intención subjetiva en los responsables de la divulgación, objetivable sólo a través de la comprobación del cumplimiento -o la ausencia de cumplimiento-, de los más elementales deberes de diligencia en orden a la comprobación de la verdad. Por consiguiente, no parece que la dilación impuesta al acceso obedezca a ningún fin constitucionalmente legítimo.

**SEGUNDO.-** Creo que, en el presente caso, a la infracción del art. 24 CE se une la -mediata- del art. 18 CE (derecho al honor). No me parece que pueda aceptarse la tesis desarrollada en el f. j. 3º, en el sentido de que tal derecho no fue invocado. Y ello, por dos razones: en primer lugar, porque, al haber accionado ante la jurisdicción ordinaria en defensa de su honor, e invocar, en amparo constitucional, la vulneración del derecho a tutela, porque claro que esa tutela no puede ser sino la del honor. Pero, además, si hemos podido hablar (en

la STC 109/86) de una dimensión de la presunción de inocencia previa al proceso es porque, en ese momento, constituye una faceta del derecho al honor, como ponen de manifiesto los términos en que se la define y que se transcriben en la sentencia.

Pues bien, a mi entender, el derecho al honor, tal y como se deduce en este amparo -es decir, como derecho a ser considerado inocente, sin perjuicio de la información veraz- no admite el retraso de la tutela hasta la resolución definitiva del proceso penal pues, tras ese retraso, el amparo -de resultar procedente, cosa que a los jueces civiles corresponde, en principio, decidir- habrá perdido, al menos parcialmente, su finalidad.

Por ello, debería, a mi juicio, haberse otorgado el amparo que se solicitaba, levantando el obstáculo erigido para acceder a la jurisdicción, sin perjudicar en absoluto la resolución de fondo.

Madrid, 20 noviembre 1995. Firmado: Tomás S. Vives Antón.- Rubricado.

Voto particular que formula el Magistrado D. Julio Diego González Campos a la sentencia dictada en rec. amparo núm. 1132/93.

Mi discrepancia, tanto con la decisión de la Sala como con la argumentación en la que se fundamenta, está basada en las siguientes razones:

**PRIMERO.-** Al limitarse a examinar los motivos de impugnación "sólo desde la perspectiva del art. 24 CE" por no invocarse expresamente en la demanda de amparo el art. 18 CE ni alegarse la forma en que este precepto resulta lesionado por la demora que producen las resoluciones impugnadas, la sentencia de la que disiento ha elegido el que a mi entender es un inadecuado punto de partida.

Al respecto, basta reparar en que la acción ejercitada en el proceso "a quo", al amparo de los arts. 1,1 y 7,1 Ley 1/82 de 5 mayo, estaba dirigida a la protección del derecho al honor por parte de los órganos jurisdiccionales frente a una amplia serie de informaciones, artículos, reportajes y caricaturas, aparecidos en un diario de Sevilla a partir de la publicidad de ciertos hechos por los que posteriormente se siguieron diligencias penales contra D. Juan José y otras personas. En segundo término, que el efecto directo de los autos impugnados, en cuanto que declararon la existencia de una cuestión prejudicial penal y acordaron la suspensión de las actuaciones, no fue otro que el de impedir que los órganos jurisdiccionales pudieran ejercer la tutela judicial y, en el más breve plazo, dictar una resolución en Derecho sobre las pretensiones de los demandantes, relativas al derecho al honor que a su juicio había sido lesionado.

Por tanto, nos encontramos ante un supuesto en el que la invocación del art. 24,1 CE no puede ser separada del derecho constitucional cuya inmediata tutela judicial se ha impedido por las resoluciones judiciales impugnadas. Pues este Tribunal ha declarado que si una resolución judicial ha cerrado de manera injustificada, la utilización de un medio procesal libremente elegido por el justiciable, idóneo para la protección de los referidos derechos fundamentales, "no sólo se habría vulnerado el derecho fundamental del recurrente a la tutela judicial efectiva del art. 24,1 CE, sino que, en última instancia, también lo habrían sido -aunque lo fuese mediatamente- los propios derechos sustantivos reconocidos y protegidos por el art. 18,1 CE, íntimamente relacionado con aquél, que trataban de hacer valer mediante la acción procesal ejercitada" (STC 241/91, f. j. 2º). Y esta relación entre ambos derechos también puede apreciarse en la invocación que los recurrentes han hecho del derecho a la presunción de inocencia del art. 24,2 CE al situarse en su dimensión extraprocésal, como la propia sentencia reconoce con cita de la STC 109/86; pues los recurrentes han sostenido que, en atención a las reiteradas vulneraciones del derecho al honor que estimaban haberse producido, caso de impedirse la protección por los órganos jurisdiccionales de este derecho fundamental ello podría conducir a que la presunción que el art. 24,2 CE garantiza se convierta, ante la opinión pública, en una presunción de culpabilidad.

**SEGUNDO.-** Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso la decisión de los órganos jurisdiccionales estimando la existencia de una prejudicialidad penal no nos sitúa ante una simple cuestión de legalidad ordinaria, respecto a la que sólo nos correspondería apreciar en relación con el art. 24,1 CE si las resoluciones judiciales impugnadas carecen de una motivación suficiente o son manifiestamente irrazonables o arbitrarias (STC 48/94, f. j. 4º). En realidad, lo que se suscita es la efectividad del derecho fundamental al honor, cuya protección judicial se ha cerrado "siquiera momentáneamente" (STC 241/91) al declararse la existencia de una cuestión prejudicial.

En primer lugar, ello se justifica por una razón, en sí misma suficiente, expuesta en la propia sentencia de la que disiento, a saber: "que la veracidad relevante a los fines de verificar si una información periodística puede o no quedar amparada por bajo la protección del art. 20 CE no es, en ningún caso, la veracidad propia de los hechos que penalmente se tengan por probados". Lo que entraña, ciertamente, una autonomía de los hechos presuntamente lesivos del derecho al honor a los fines de su enjuiciamiento en el proceso civil; autonomía que sólo en circunstancias muy estrictas puede ser excluida, con independencia de que la cuestión prejudicial penal deba ser normalmente interpretada de forma restrictiva. En segundo término, las circunstancias específicas del caso no justificaban, a mi parecer, apartarse de dicho principio, en atención a un dato relevante: los hechos presuntamente lesivos del honor procedían de una amplia serie de informaciones, artículos, reportajes y caricaturas relativas a D. Juan José, con aspectos que incluso hacían referencia a su vida familiar. De este modo, la existencia de una prejudicialidad penal sólo hubiera estado justificada, en todo caso, si los órganos jurisdiccionales hubieran procedido a diferenciar, dentro de los diferentes aspectos en presencia, cuales se hallaban directamente condicionados por el resultado de las diligencias penales en curso y cuales no. Lo que no hicieron y, de este modo, dieron una injustificada preferencia al enjuiciamiento penal, soslayando, en contrapartida el mayor valor del derecho fundamental.

**TERCERO.-** En definitiva, el presente supuesto debiera haber recibido, a mi parecer, la misma solución que el resuelto por STC 241/91. Y, en todo caso, era obligado que se hubiera abordado la relación entre proceso penal y proceso civil de protección al honor, y, en este contexto, los efectos de una cuestión de prejudicialidad penal, dado los indudables riesgos que la misma entraña para la efectividad de los derechos fundamentales. Para lo que basta señalar un dato que el presente caso pone claramente de relieve: que la dilación en la tutela judicial del derecho al honor puede conducir a una continuación de informaciones periodísticas supuestamente lesivas de ese derecho, sin poder hacer frente a las mismas ni instar la protección judicial. Resultado este que, a mi parecer, no se compadece en modo alguno con la efectividad de los derechos fundamentales.

Madrid, 24 noviembre 1995.đ Firmado: Julio Diego González Campos.đ Rubricado.